

## LA CRISIS DE LAS MALVINAS ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Por PABLO ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ

### INTRODUCCIÓN

Argentina tenía invocados títulos históricos sobre las islas Malvinas por los que requería la soberanía en dicho territorio. Contaba además a su favor con las opiniones favorables del Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Internacional de Juristas y el Movimiento de Países No Alineados. Por ello, el mencionado archipiélago se encontraba inmerso en un proceso de descolonización en las Naciones Unidas y sometido a negociaciones bilaterales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, su potencia administradora.

Sin embargo, la especial situación desde el punto de vista estratégico-militar (control sobre el paso entre dos grandes océanos, sobre todo pensando en la fragilidad del Canal de Panamá), su situación geopolítica (por la posible ampliación de los sectores circulares para las reclamaciones antárticas), los intereses económicos de la zona (el petróleo, los gases naturales, los minerales, los forrajes, metanos y proteínas de las algas, los crustáceos krill, etcétera), e incluso sus valores para la investigación cósmica, hacen, de estas islas, un territorio apetecible en el que hacer valer un derecho.

Si a todo esto se añade la situación política de Argentina, en marzo de 1982, con unos índices de inflación sólo comparables con la Alemania de Weimar, con una durísima represión dictatorial, con agitaciones populares incontroladas, con una deuda exterior de repercusiones negativas en la balanza de pagos, y con una imagen internacional deteriorada, es el momento propicio para plantear una crisis en el Atlántico Sur que hiciera desviar la atención de todos estos problemas hacia intereses patrióticos —dentro— y jurídicos —fuera—.

La respuesta internacional podía preverse tal como en la invasión de Goa. Pero fue aquí donde hubo errores de cálculo, puesto que la intervención de las Naciones Unidas fue diferente, y la respuesta defensiva de la potencia administradora, también. Al primero de ellos haré referencia aquí.

A. *Antecedentes inmediatos de la crisis*

En la conciencia de los nacionales argentinos está muy arraigada la idea de la *recuperación* de las islas Malvinas. Hasta tal extremo llega esta conciencia que los intentos de reafirmarla también la han llevado a cabo los particulares, como Miguel Fitzgerald el 8 de septiembre de 1964, Dardo Cabo el 28 de septiembre de 1966, o Ricardo Héctor García y Juan Carlos Nava, el 27 de noviembre de 1968. En todos estos casos, las acciones particulares fueron reprimidas, incluso judicialmente, por las autoridades argentinas.

De alguna manera, la provocación de la crisis del mes de abril de 1982 también fue iniciada por particulares, pero, ahora, la actitud del Gobierno fue bien distinta, no sólo porque no la reprimió, sino porque, incluso, la aprovechó.

En la medianoche del día 11 de marzo de 1982, el buque argentino «Bahía del Buen Suceso», de la línea «Costa Sur», zarpó de Buenos Aires con 80 toneladas de material logístico para dismantelar la estación ballenera. Esto lo hacía en virtud de un contrato firmado el 19 de septiembre de 1978, entre el ciudadano argentino Constantino Davidoff, y la firma británica «Cristian Salvés Limited», con domicilio legal en 50 East Fettes Avenue, Edimburgo (Escocia), y las autoridades británicas estaban ya alertadas para la ejecución del citado contrato.

El barco para transportar los hombres y el material para tales menesteres arribó a Leith, puerto de una de las islas de las Georgias del Sur, a las nueve horas del día 18, en versión argentina, y el día 19 en versión británica<sup>1</sup>.

En la opinión de Gran Bretaña, los argentinos desembarcados habían «sido informados previamente de la necesidad de cumplir los trámites reglamentarios de inmigración vigentes en South Georgia, a cuyo efecto debían solicitar primeramente de las autoridades británicas en Grytviken permiso para desembarcar»<sup>2</sup>.

Según las tesis argentinas, tras la Declaración Conjunto Argentino-Británica de 1971, que rige la apertura de las comunicaciones entre el territorio continental argentino y los archipiélagos, sólo se necesita un «certificado previsorio» que ya conlleva el contrato de trabajo, y que las autoridades británicas habían sido alertadas, sin que pusieran traba alguna<sup>3</sup>.

En realidad lo que provocó una reacción británica fue el desafío de los marineros argentinos que izaron la bandera argentina y entonaron el himno nacional en tierras de las Georgias del Sur.

<sup>1</sup> Véase a este respecto los comunicados oficiales de prensa de la Embajada de la República Argentina en México: el folleto informativo *Las Islas Falklands-Los Hechos*, editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, diciembre 1982, Londres; y *Britain and the Falkland Crisis. A documentary record* prepared for the Foreign and Commonwealth Office by Reference Services, Central Office of Information, november 1982, London, que contiene en la página 18 el documento «South Georgia incident Statement by the Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Lord Carrington, in the House of Lords on 30 march 1982».

<sup>2</sup> Op. cit. *Las Islas Falklands-Los Hechos*, p. 1.

<sup>3</sup> Comunicado oficial de prensa de la Embajada de la República Argentina en México.

El buque «Bahía del Buen Suceso» zarpó el día 21 de marzo, a las veintiuna horas, dejando en tierra parte del personal. La Embajada del Reino Unido en Buenos Aires contactó con las autoridades argentinas para legalizar la situación de dichos trabajadores. Mientras, ordenó al buque de patrulla de hielos HMS *Endurance* que se trasladase a la zona para prestar ayuda en caso necesario.

Esto fue considerado por la Argentina como una amenaza del uso de la fuerza y sus autoridades decidieron no retirar a los trabajadores, ni permitir su expulsión, ordenando al mismo tiempo al buque de la Armada Argentina «Bahía Paraíso» que se acercara al lugar de los hechos para proteger a los nacionales argentinos.

Gran Bretaña intentó darle una solución diplomática al conflicto, e incluso propuso el envío de un emisario británico a Buenos Aires con el ánimo de pacificar la cuestión y hallarle una solución. Al final, incluso estableció contactos con terceros, como Mr. Reagan, presidente de los Estados Unidos de América, quien sostuvo contactos telefónicos directos con el señor Galtieri, presidente de la República Argentina.

Argentina se negó a intervenir en la retirada de los trabajadores y a darle una solución diplomática al conflicto, y esta negativa más bien parece una excusa para inflamar la tensión en la zona.

#### B. *La primera acción diplomática de la ONU*

Las autoridades británicas, teniendo fundadas razones por las que las fuerzas armadas de la República Argentina estaban a punto de invadir las islas Malvinas solicitaron del presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que convocara al mismo en una sesión urgente, con fecha de 1 de abril de 1982.

A las veinte horas de ese mismo jueves día 1, el presidente del Consejo de Seguridad, señor Kamanda wa Kamanda, de la República del Zaire, convocó a todos sus miembros.

De acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 37 del Reglamento provisional del Consejo de Seguridad, Argentina solicitó tomar parte en los debates de dicha sesión, lo que se aceptó, siendo invitado a tomar asiento su representante, el señor Roca.

El representante británico, sir Anthony Parsons, fue el primer orador y expuso brevemente la historia de los acontecimientos recientes y sus recelos sobre una invasión a las islas Malvinas.

Por su parte, el señor Roca contestó con un largo discurso en el que hizo una semblanza histórica de la posesión y la soberanía de las islas, así como un recuento de las negociaciones anglo-argentinas. Fue un discurso acalorado pero medido. Incluso en un momento del mismo, repite palabras del ministro de Relaciones Exteriores y Culto de su país, al decir «nos hemos inflamado las pasiones porque tenemos una clara idea de la justicia».

Con esto, parece estar dándole un elemento pasional al tema, e incluso parece que quiere tomar la justicia por su propia mano, y ambas cosas son contrarias a toda idea de Derecho.

El presidente del Consejo de Seguridad hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo:

«El Consejo de Seguridad ha escuchado declaraciones de los representantes del Reino Unido y de la Argentina acerca de la tensión que ha surgido recientemente entre los dos Gobiernos.

El Consejo de Seguridad ha tomado nota de la declaración formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, que dice lo siguiente:

“El Secretario General, que ya se ha reunido hoy con los representantes del Reino Unido y de la Argentina, reitera su exhortación a ambas partes para que actúen con máxima moderación. Por supuesto, el Secretario General regresará a la sede en cualquier momento, si la situación lo exige.”

El Consejo de Seguridad, consciente de la responsabilidad primordial que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas tienen por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, expresa su preocupación por la tensión en la región de las islas Malvinas (Falkland Islands). Por lo tanto, el Consejo de Seguridad insta a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a que ejerzan la máxima moderación en esta oportunidad y, en particular, a que se abstengan del uso o la amenaza de la fuerza en la región y a que prosigan la búsqueda de una solución diplomática.

El Consejo de Seguridad seguirá examinando la cuestión.»

Tras esta declaración, el representante del Reino Unido se mostró de acuerdo y formuló el deseo de su Gobierno de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, y exhortó al representante de la Argentina a que hiciera una declaración en el mismo sentido. Pero la sesión se levantó a las veintiuna cuarenta y cinco sin que el señor Roca hiciera ese propósito.

### C. *La consumación de la crisis*

En la madrugada del día 2 de abril de 1982, tropas de élite de la marina argentina desembarcaron en las islas, y en una operación conjunta con otros cuerpos de las fuerzas armadas, lograron penetrar en Port Stanley, consiguiendo controlar los objetivos fijados.

Con esta acción se inicia la crisis, de la que habrá interpretaciones variadas. Así, el comunicado oficial de la Junta Militar Argentina habla de que *«han recuperado para el patrimonio nacional los territorios de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur»*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Todos los partes de guerra o comunicados oficiales, tanto británicos como argentinos, están tomados de la publicación *Comunicados Oficiales*. Ed. Latin American Newsletters Ltd., enero 1983, Londres. El subrayado es personal.

Otros documentos, libros, periódicos, revistas, etc., utilizan los términos *invasión, ocupación, agresión, acción militar...*<sup>5</sup>.

Para precisar el término jurídico, partiré de un análisis breve. En cuanto al término «*recuperación*», término oficial utilizado por Argentina, tanto en sus comunicados como en las Naciones Unidas, no puede aceptarse puesto que la prohibición del uso de la fuerza es una de las normas de *ius cogens* por excelencia. Por lo que al hacer uso de ésta, para el Derecho internacional, todos los actos posteriores son inválidos. Por otro lado, el territorio en cuestión todavía seguía siendo objeto de litigio, según constaba en el proceso descolonizador que estaba llevándose a cabo en las Naciones Unidas, por lo que Argentina no puede «recuperar» algo que desde el punto de vista jurídico no estaba claro que le perteneciera o no.

En cuanto al término «*invadir*», el *Dictionnaire de la Terminologie du Droit International* lo define como «irruption militaire sur le territoire d'un Etat étranger»<sup>6</sup>.

El profesor Capitant en su libro *Vocabulario Jurídico* lo define como «penetración bélica de las fuerzas armadas de un Estado en el territorio de otro»<sup>7</sup>.

Y por su lado Edmund Jan Osmanczyk da dos acepciones de «*invasión*»: «1) Irrupción armada en el territorio de otro país y comienzo de una guerra de agresión, generalmente sin previa declaración; 2) Acción armada que tiene por objetivo la liberación de un territorio ocupado por el enemigo, llevado a cabo desde el mar»<sup>8</sup>.

Los requisitos que se exigen para que la «*invasión*» sea considerada como «*ocupación*» son, según Fenwick<sup>9</sup> o Capitant<sup>10</sup>, que el territorio sea *res nullius*, y según Basdevant<sup>11</sup> la diferencia entre *ocupación* e *invasión* está en «un certain caractere de stabilité» que tiene aquélla.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, cuando trata el concepto de «*ocupación militar*» la define como «permanencia en un

<sup>5</sup> Véanse entre otros: *The Falklands Campaign: the Lessons*, presented to Parliament by the Secretary of State for Defense by Command of Her Majesty. Her Majesty's Stationery Office. London, 1982; *Keesing's Contemporary Archives*, de 11 de junio de 1982; PARSONS, ANTHONY: *The Falklands Crisis in the United Nations*, 31 march-14 June 1982, International Affairs, volume 59, number 2, spring 1983; FREEDMAN, LAWRENCE: *The war of the Falkland Islands, 1982*. Foreign Affairs, 1982, USA; FRANCK, THOMAS M.: *Dulce et Decorum Est: The strategic Role of Legal Principles in the Falkland War*. American Journal of International Law, vol. 77, January 1983, USA; Así como los diarios: *El País, La Prensa, Excelsior, Le Monde, La Nación, The Washington Post, Clarín, Convicción, El Día, El Universal, El Mercurio, La Tribuna, La Stampa, The Economist, The Times, Financial Times, Frankfurter Allgemeine, Le Figaro, Il Mondo, etc.*

<sup>6</sup> BASDEVANT, JULES: *Dictionnaire de la terminologie de droit international*. Ed. Sirey, Paris, 1960, p. 350.

<sup>7</sup> CAPITANT, HENRI: *Vocabulario Jurídico*, en traducción de Horacio Guaglianone. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.

<sup>8</sup> OSMANCZYK, EDMUND JAN: *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. Fondo de Cultura Económica. México-Madrid-Buenos Aires, 1976, p. 663.

<sup>9</sup> FENWICK, CHARLES G.: *International Law*. Ed. Appleton Century Crofts. Inc., New York, 1952.

<sup>10</sup> CAPITANT, HENRI: *Op. cit.*

<sup>11</sup> BASDEVANT, JULES: *Op. cit.*, p. 425.

territorio de ejército de otro Estado que, sin anexionarse aquél, interviene en su vida pública y la dirige»<sup>12</sup>.

Por todo ello, la acción militar argentina del día 2 de abril de 1982, en las islas Malvinas, tiene el carácter de *invasión* ya que se trató de una irrupción militar en un territorio que no era suyo, y que, por ende, era de otro, aunque fuese solamente por vía de administración, con su soberanía en litigio.

No hubo declaración formal de guerra, lo que confirma la definición de Osmanczyk, entre otras cosas porque, desde la Segunda Guerra Mundial no se suelen formalizar los estados de guerra. Aquí hay que recordar que el III Convenio de La Haya de 1907 relativo a la ruptura de las hostilidades se exigía una «declaración de guerra motivada» mediante un «aviso previo e inequívoco» o de «un ultimátum con declaración de guerra condicional» según consta en su artículo 1.º

Durante la Segunda Guerra Mundial, esta práctica de procedencia consuetudinaria, fue rechazada tanto por Alemania como por Japón, por razones estratégicas. Y hoy día, casi ha desaparecido, entre otras cosas, por razones jurídicas, puesto que el recurso a la fuerza es siempre un ilícito internacional.

También tuvo como objetivo «la liberación de un territorio ocupado por el enemigo, llevado a cabo desde el mar», pues aunque el enemigo no existía, al no existir la previa declaración de guerra, sí existió *de facto*, una vez hecha y producida la *invasión*.

Al no darse el carácter de estabilidad, como exigía Basdevant, y al haberse anexionado dichos territorios, incluyendo otros no invadidos, como Georgia del Sur y Sandwich del Sur, a las tierras de Argentina<sup>13</sup>, no puede considerarse *ocupación*.

Otro caso distinto es si hubo agresión o no. El concepto de «*agresión*» ha sido muy debatido durante años. Ya la Convención sobre la definición de agresión elaborada el 24 de mayo de 1933, declaró la *invasión* como un acto de agresión. Por su parte, la Resolución 3.314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se limitó a definir el concepto de *agresión* y en su artículo 1.º dice:

«La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición».

El artículo 2.º dice:

«El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión...»

<sup>12</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, 19.ª edición, 1970.

<sup>13</sup> El artículo 2.º du Règlement joint a C. IV, La Haye, 1907, dice textualmente: *L'occupation ne s'étend que aux territoires ou cette autorité est établie et en mesure de s'exercer.*

Pero aún delimita más el artículo 3.º que recoge específicamente el hecho producido por la Argentina el día 2 de abril de 1982. Así dice:

«...cualesquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque armado por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza...».

Por lo tanto, no puede argumentarse, como algunos juristas han expresado, que no hubo agresión porque no hubiera bajas británicas, puesto que el hecho de que haya bajas o no, no es determinante para que se produzca la agresión. Los únicos requisitos son que se produzca un uso de fuerza, por fuerzas armadas y que sea de un Estado contra el territorio de otro Estado. Y todos estos requisitos se dan en la invasión argentina a las islas Malvinas. Ni siquiera el hecho de que este territorio esté inscrito en las Naciones Unidas como territorio en proceso de descolonización, ni el hecho de que Argentina tuviera justos títulos en favor de las islas Malvinas, pueden considerarse como disculpas a Argentina, pues como dice la Comisión Internacional de Juristas, «si tal derecho se aceptara, la frágil paz del mundo se vería aún más seriamente amenazada, teniendo en cuenta la gran cantidad de territorios y fronteras que son objeto de disputa en todo el mundo»<sup>14</sup>.

#### D. *La intervención de las Naciones Unidas durante la crisis*

##### D.a) *La acción del Consejo de Seguridad*

Tras la invasión de las islas Malvinas por parte de Argentina, sir Anthony Parsons, representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicita al presidente del mismo su inmediata convocatoria para tratar del tema, considerando la invasión como ilegítima utilización de la fuerza, habiendo desoído el llamamiento del presidente del Consejo de Seguridad, hecho el día anterior.

Dicho presidente convocó al Consejo y a las once cuarenta y cinco horas del día 2 de abril de 1982, se abrió la sesión núm. 2.346. A solicitud del representante de la Argentina, señor Roca, se le dio asiento en el mismo para que participara en los debates, con voz pero sin voto.

El representante del Reino Unido explicó la necesidad de que actuara el Consejo, en función de sus atribuciones constitucionales y evitar así el quebrantamiento de la paz en la zona del Atlántico Sur. Para ello presentó un proyecto de Resolución con los siguientes términos:

<sup>14</sup> *La Revista*. Comisión Internacional de Juristas núm. 28, junio 1982, p. 34.

«El Consejo de Seguridad

*Recordando* la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad en la sesión 2.345.<sup>a</sup> del Consejo de Seguridad celebrada el 1 de abril de 1982, en la que se instaba a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que se abstuvieran del uso o la amenaza de la fuerza en la región de las islas Falklands.

*Profundamente preocupado* por los informes acerca de una invasión por fuerzas armadas de la Argentina el 2 de abril de 1982,

*Declarando* que existe un quebrantamiento de la paz en la región de las islas Falklands,

1. *Exige* la cesación inmediata de las hostilidades;
2. *Exige* la retirada inmediata de todas las fuerzas argentinas de las islas Falklands;
3. *Exhorta* a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a que procuren una solución diplomática a sus diferencias y a que respeten plenamente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas»<sup>15</sup>.

Este proyecto sería defendido o rechazado por los distintos oradores, más en función de sus intereses políticos que por cuestiones jurídicas, dándole múltiples interpretaciones de la situación. Así, Australia, Canadá y Nueva Zelanda, todos miembros de la Commonwealth, que habían solicitado su intervención en el Consejo, consideraron que el asunto de la invasión de las islas Falklands (ellos nunca utilizan la denominación castellana de islas Malvinas, cuya doble nomenclatura acepta Naciones Unidas), constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, lo que les resultaba inconciliable con los propósitos de las Naciones Unidas.

La postura argentina fue defendida por el señor Costa Méndez, ministro de Relaciones Exteriores y Culto, quien hizo hincapié en «las maniobras evasivas y maniobras dilatorias de Gran Bretaña». Toda su exposición se centró en la demostración de los justos títulos jurídicos de Argentina a través de una evaluación de la historia y la posesión de las islas.

Pero aquí hay que recordar que el Consejo de Seguridad había sido convocado para tratar un asunto sobre quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, y no para tratar un proceso descolonizador, o los justos títulos de una u otra parte.

Brasil, Bolivia y Perú, solicitaron del presidente del Consejo de Seguridad su participación en los debates. Concedida esta participación, en sus turnos de palabra, tomaron como bandera la defensa de los derechos argentinos, desviando otra vez la discusión central de estas sesiones, que seguía siendo la ruptura de la paz por un acto de fuerza. Pero Panamá fue en realidad, como miembro de pleno derecho del Consejo (único de toda América Latina), la

<sup>15</sup> Acta taquigráfica provisional de la 2.346.<sup>a</sup> sesión del 2 de abril de 1982, en español, p. 6.

defensora más ardiente de la postura argentina. En sus exposiciones, el señor Illueca, ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, siempre utilizó el término Malvinas, sin añadir el de Falkland, tal como es preceptivo. Basó la justificación de la presencia argentina en las islas en el sentido de que «no puede un Estado invadir su propio suelo»<sup>16</sup>.

A este respecto hay que decir, que al margen de los justos títulos de soberanía por parte argentina, no puede ningún Estado arrogarse la posesión de un territorio no autónomo aunque se reconozca una disputa sobre su soberanía. Por lo tanto, la existencia de una disputa sobre la soberanía de un territorio, tal como reconoce las Naciones Unidas a las islas Malvinas, no quiere decir más que eso, que existe una disputa. Así que, a pesar de que Argentina lo crea, las Malvinas, no son «propio suelo» argentino, y si ésta penetra en él, por la fuerza, lo está invadiendo y agrediendo.

El representante panameño rechazó el proyecto presentado por el Reino Unido sobre las bases anteriores, argumentando que quien realmente estaba quebrantando la paz en la zona era Gran Bretaña. Hizo referencia a la nomenclatura geográfica aduciendo, efectivamente, que el término «Islas Falkland» no era un término aceptado. Sin embargo, cayó en el mismo error al considerar que el aceptado era islas Malvinas. El término aceptado por la Asamblea General para la denominación del archipiélago es de islas Malvinas (Falkland Islands) para los escritos en español y el de Falkland Islands (Malvinas) para los textos en otros idiomas.

Por otro lado, presentó ante el Consejo un proyecto de Resolución, paralelo al presentado por Gran Bretaña, que textualmente decía así:

*«El Consejo de Seguridad*

*Habiendo escuchado* la queja del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con relación a medidas recientes adoptadas por la República Argentina en la región de las islas Malvinas,

*Habiendo tomado nota* de la carta del representante de la República Argentina de fecha 1 de abril de 1982 (S/14.940),

*Habiendo escuchado* la declaración del ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, de que la situación planteada se deriva de la existencia de un problema colonial,

*Considerando* que la pretensión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de perpetuar su ocupación ilegal y dominio colonial de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur afecta la integridad territorial de la República Argentina y constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales,

*Recordando* las Resoluciones 1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960; 2.065 (XX), de 16 de diciembre de 1965; 3.160 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, y 31/49, de 17 de diciembre de 1976, de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

<sup>16</sup> Acta taquigráfica provisional de la 2.350ª sesión del 2 de abril de 1982, en español, pp. 43-45.

*Teniendo en cuenta* los párrafos relativos a la cuestión de las islas Malvinas que contiene la Declaración Política aprobada por la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados celebrada en Lima del 25 al 30 de agosto de 1975; la declaración política adoptada por la V Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Colombo del 15 al 19 de agosto de 1976; la declaración política adoptada por la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados celebrada en Belgrado del 25 al 30 de julio de 1978; la declaración política adoptada por la Conferencia de jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados celebrada en La Habana del 3 al 9 de septiembre de 1979; y la declaración política adoptada por la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados celebrada en Nueva Delhi del 9 al 13 de febrero de 1981.

1. *Exhorta* con urgencia al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que ponga fin a su conducta hostil, se abstenga de toda amenaza o uso de la fuerza y colabore con la República Argentina en la descolonización de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur;
2. *Solicita* a ambos Gobiernos que lleven a cabo de inmediato negociaciones para poner término a la presente situación de tensión, respetando debidamente la soberanía argentina sobre dichos territorios y los intereses de sus habitantes»<sup>17</sup>.

Este proyecto adolece del mismo defecto que le achaca su defensor al proyecto paralelo presentado por el Reino Unido, es decir, que sólo reconoce la nomenclatura islas Malvinas. Por otro lado, invierte los términos del planteamiento, pues se trata de evitar el uso de la fuerza por Argentina, y este proyecto panameño exhorta a que el Reino Unido «se abstenga de toda amenaza o uso de la fuerza», con lo que desvirtúa el tema central de estas sesiones del Consejo de Seguridad. Por otro lado, reconoce la soberanía argentina sobre dichos territorios, y en caso de aprobarse dicha resolución significaría un espaldarazo a las tesis argentinas por parte de un órgano de la ONU, cuando otro órgano (Asamblea General), lo consideraba en disputa. Por último, sólo tiene en cuenta los intereses de los habitantes, cosa que sí estaría en consonancia con las tesis mantenidas por la Asamblea General en todas sus resoluciones, pero que el Reino Unido plantea que además hay que contar con los «deseos» de los mismos.

Sir Anthony Parsons (del Reino Unido) aceptó que el proyecto de resolución presentado por su delegación fuese revisado en los términos solicitados por el representante de Panamá, es decir, en el de admitir las nomenclaturas de Malvinas y Falkland.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

Por ello tuvo que hacerse dicha revisión en documento aparte del presentado.

Antes de la votación, todos los Estados miembros del Consejo de Seguridad hicieron su valoración de los hechos. El señor Piniés, representante de España, dejó patente la postura de nuestro país, manifestando el acuerdo y el apoyo a las reivindicaciones territoriales de Argentina pero manifestando «su posición contraria al uso de la fuerza como medio de resolver las controversias entre los países»<sup>18</sup>.

Esta será la base para la abstención española en la votación final del proyecto del Reino Unido.

Un elemento que se tuvo que tener en cuenta, antes de la votación, era si se estaba tratando un proyecto de resolución bajo las disposiciones del capítulo VI de la Carta, sobre el arreglo pacífico de controversias, o bajo las del capítulo VII, sobre la acción en caso de amenazas a la paz, su quebrantamiento o actos de agresión. Era importante determinar esto, porque en caso de hallarnos ante un procedimiento de arreglo pacífico de controversias según el artículo 27, 3.º de la Carta, «en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar». Pero, sin embargo, si nos encontramos ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, la acción del Consejo de Seguridad estará incluida dentro del capítulo VII de la Carta, por lo que Gran Bretaña sí podría votar.

El Reino Unido y otros miembros del Consejo, entre ellos España, consideraron que se estaba ante una situación del capítulo VII de la Carta, y concretamente el proyecto de resolución de Gran Bretaña que era presentado en virtud del artículo 40 que textualmente dice:

«A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas.»

Tras aclararse que se trataba de un asunto bajo el capítulo VII de la Carta, el presidente del Consejo sometió el proyecto a votación. Cada país miembro del Consejo dio una explicación sobre su postura ante el proyecto de resolución, tras lo cual se procedió a una votación ordinaria.

El resultado de la votación fue:

*Votos a favor:* Francia, Guyana, Irlanda, Japón, Togo, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos, Zaire.

*Votos en contra:* Panamá.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 86.

*Abstenciones:* China, Polonia, España, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.»<sup>19</sup>

Con estos diez votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones, el proyecto de resolución fue aprobado como la Resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad.

Posiblemente se llegó a esta situación por falta de previsión diplomática, o por errores diplomáticos, pero esos análisis están fuera de este estudio<sup>20</sup>.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad en la práctica se han venido distinguiendo por su obligatoriedad o no, en función de las palabras o de su contexto dentro de las distintas resoluciones. Así algunas utilizan términos como *invita*, o *exhorta*, etc., que no la hacen *vinculante*, a pesar del artículo 25 de la Carta que dice:

«Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.»

Sin embargo, cuando utiliza términos como los de la Resolución 502 (1982), en la que *exige*, está queriendo darle obligatoriedad a su cumplimiento. Esta obligatoriedad como dice el profesor Jiménez de Arechaga, debe «ser considerada como el embrión de un sistema genuino de seguridad colectiva»<sup>21</sup>.

Y esta obligatoriedad vincula a la Argentina, a pesar de no ser miembro del Consejo de Seguridad, como dejó bien claro el Tribunal Internacional de Justicia, al decir que cuando el Consejo de Seguridad adopta una decisión «incumbe a los Estados miembros el acatarla, incluso aquellos del Consejo de Seguridad que votaron en contra y los miembros de las Naciones Unidas que no están representados en el Consejo»<sup>22</sup>.

La Resolución 502 (1982) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2.350.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 3 de abril de 1982, recuerda la declaración del presidente del Consejo de Seguridad del día 1 de abril en la que se instaba a ambos Gobiernos (Argentina y Reino Unido) a que se abstuvieran del uso o la amenaza de la fuerza en las islas Malvinas (Falkland Islands). Por otro lado, declara la existencia de un quebrantamiento de la paz en dicha región, *exigiendo* la cesación inmediata de las hostilidades y la retirada inmediata de todas las fuerzas argentinas de las islas Malvinas (Falkland Islands). Al mismo tiempo *exhorta* a una solución diplomática. Con todos estos términos el Consejo de Seguridad hace obligatorio y vinculante el cumplimiento de la Resolución.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>20</sup> En este sentido véase COCCA, ALDO ARMANDO: «La diplomacia y sus frentes: el frente jurídico». Diario *La Prensa*, del domingo 26 de septiembre de 1982, Buenos Aires, página editorial de la 2.<sup>a</sup> sección.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DE ARECHAGA, EDUARDO: *El Derecho internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 144.

<sup>22</sup> Traducción personal de «it is for member State to comply with that decision, including those members of the Security Council which voted against it and those Members of the United Nations who are not members of the Council» (en inglés) y de «il incombe aux Membres des Nations Unies que ne siègent pas au conseil» (en francés). I.C.J. Reports, 1971, p. 54.

A pesar de ello, Argentina hizo caso omiso de las exigencias del Consejo de Seguridad incumpliendo la Resolución, agravando con ello el conflicto.

A la espera de los acontecimientos, el Consejo de Seguridad no vuelve a actuar sobre el tema. Sin embargo, el endurecimiento del belicismo y la intransigencia reinante en la zona, hace que el representante permanente de Panamá y el secretario general de la ONU, envíen sendas cartas al presidente del Consejo de Seguridad, siendo en esta ocasión, el señor Ling Qing, representante de la República Popular de China, para que convoque al Consejo. Este es convocado el día 21 de mayo de 1982, a las catorce treinta horas, en su sesión número 2.360.

La primera intervención fue la del secretario general, señor Pérez de Cuéllar, que en su carta, al presidente del Consejo, llama la atención sobre la conflictividad en el Atlántico Sur, en virtud del artículo 99 de la Carta que dice:

«El secretario general podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.»

El señor Pérez de Cuéllar seguía la evolución de los acontecimientos a través de un equipo de expertos dirigido por su adjunto Refeenddin Ahmed, y tomó la decisión, una vez fracasadas las anteriores mediaciones, de hacer propuestas a las partes para evitar que el conflicto tuviera dimensiones mayores. Pero su intervención en el asunto se estudiará más adelante.

El señor Ros (viceministro de Relaciones Exteriores de la Argentina justificó el incumplimiento de la Resolución 502 (1982) en el sentido de que el Reino Unido se estaba autoarrogando «la función de policía internacional, por supuesto sin la existencia de mandato alguno de este Consejo»<sup>23</sup>.

Se basó también en el artículo 51 de la Carta. Este artículo dice:

«Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento o restablecer la paz y la seguridad internacionales.»

Por lo tanto, según Argentina, «existe una obligación legal de suspender la legítima defensa una vez que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales»,

<sup>23</sup> Acta taquigráfica provisional de la 2.360.ª sesión del viernes 21 de mayo de 1982 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, p. 18.

y, sin embargo, «el Reino Unido dispuso la movilización de la flota, el bloqueo naval y las graves medidas de bloqueo económico en pocas horas de adoptarse la Resolución del Consejo de Seguridad»<sup>24</sup>.

Pero no es cierto que Gran Bretaña iniciara las primeras medidas a las *pocas horas* de la Resolución del Consejo de Seguridad, puesto que, oficialmente, no decretó la zona de exclusión marítima hasta el día 12 de abril (y la Resolución 502/1982 tuvo lugar el día 3 de abril), por lo tanto, había mediado el tiempo suficiente para que Argentina hubiese podido cumplir con dicha Resolución. Por otro lado, el Consejo de Seguridad no había tomado medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales.

El Reino Unido, por tanto, había actuado en virtud del principio de legítima defensa, entendida como «un uso defensivo de la fuerza armada con objeto de impedir que tenga éxito el ataque armado de otro sujeto y hasta tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya tomado medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales», tal como la definen los profesores González Campos, Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santamaría<sup>25</sup>.

Hay que considerar que la Resolución 502 (1982), no contiene ninguna medida para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el sentido que expresan los artículos 41 y 42 de la Carta como interrupción total o parcial de las relaciones económicas, de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, ruptura de relaciones diplomáticas, e incluso medios de fuerzas aéreas, navales o terrestres. Por lo tanto, se estaba produciendo un «uso defensivo» permanente, como legítima defensa sin que el Consejo de Seguridad haya adoptado ninguna medida de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, Gran Bretaña llevó a cabo medidas que no entraban dentro del estricto concepto de legítima defensa, sino en el de *contramedidas* también en el sentido que expresan los mismos profesores españoles: «las contramedidas tienen una característica represiva que representa un fin en sí mismo»<sup>26</sup>.

Así podían considerarse el hundimiento del crucero A. R. A. «General Belgrano» fuera del área de exclusión señaladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o la ampliación de la zona de exclusión total a partir de las doce millas náuticas de las costas argentinas incluyendo al Río de la Plata, e incluso algunas otras acusaciones argentinas.

Las sesiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para tratar de nuevo la cuestión de las islas Malvinas (Falkland Islands) fueron muchas y prolongadas. Así hubo reuniones el viernes 21, el sábado 22, el domingo 23, el lunes 24, el martes 25 y el miércoles 26 del mes de mayo de 1982. El

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, MARÍA PAZ: *Curso de Derecho Internacional Público*, 3.ª ed., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983, p. 287.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

conflicto producía tanta preocupación que, además de Argentina, solicitaron al presidente del Consejo de Seguridad participar en los debates, Antigua y Barbuda, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Italia, Kenya, República Democrática de Laos, Liberia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. Y además se reciben por carta las posturas oficiales de los respectivos Gobiernos de la República de Suriname y de Costa Rica.

La visión de cada representante era distinta en función de su óptica política, pero todos coincidieron en la necesidad de un arreglo pacífico de las diferencias entre el Reino Unido y Argentina, y en una renovación de los buenos oficios del secretario general.

Teniendo en cuenta todos estos debates y la preocupación de todas las Delegaciones, Irlanda presentó un proyecto de resolución que se distribuyó como documento S/15.106, aunque posteriormente fue revisado, copatrocinando Irlanda el proyecto con el grupo de Países No Alineados en el Consejo de Seguridad, Guyana, Jordania, Togo, Uganda y Zaire.

Por otro lado, Japón también tomó la iniciativa de presentar un proyecto de resolución, que apareció como el documento S/15.112, y que textualmente decía:

*«El Consejo de Seguridad*

*Recordando* su Resolución 502 (1982), de 3 de abril de 1982, relativa a la situación en la región de las islas Malvinas (Falkland Islands),

*Lamentando* que todavía no haya dado cumplimiento a su Resolución 502 (1982),

*Gravemente preocupado* por el estancamiento de los esfuerzos diplomáticos encaminados a encontrar una solución pacífica de las diferencias entre las partes y por el subsiguiente empeoramiento de la situación en la zona,

*Reafirmando* los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la no utilización de la fuerza y el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos,

1. *Exhorta* una vez más a que se dé cumplimiento lo antes posible a la Resolución 502 (1982) en su totalidad;
2. *Reafirma* su apoyo a los buenos oficios del secretario general y pide a éste que vuelva a ejercer sus buenos oficios sobre la base de sus esfuerzos anteriores, de los que informó en su declaración efectuada en la 2.360 del Consejo, con miras a obtener la cesación de las hostilidades lo antes posible, alcanzar un arreglo pacífico de la controversia y lograr el cumplimiento de la Resolución 502 (1982);

3. *Pide* al secretario general que informe periódicamente al Consejo del cumplimiento de la presente resolución.»

Sin embargo, esta resolución, en esencia, tenía el mismo contenido que la presentada por Irlanda y el grupo de No Alineados, así que Japón optó por apoyar ésta y abandonar la suya propia.

El proyecto de resolución que lleva el número S/15.122 del Consejo de Seguridad fue presentado a los miembros del mismo por la delegación de Uganda. Su defensa estuvo basada en tres elementos comunes que habían aglutinado los debates de todas las Delegaciones durante los días que duraron las sesiones el apoyo a los esfuerzos del secretario general, la adopción de medidas, por parte del Consejo, que pusieran fin a las hostilidades actuales, y la renovación de los buenos oficios del secretario general.

El proyecto contenía los siguientes términos:

*«El Consejo de Seguridad*

*Reafirmando* su Resolución 502 (1982) de 3 de abril de 1982,

*Observando con la más profunda preocupación* que la situación en la región de las islas Malvinas (Falkland Islands), se ha deteriorado gravemente,

*Habiendo escuchado* la declaración hecha por el secretario general ante el Consejo de Seguridad en su 2.360 sesión, celebrada el 21 de mayo de 1982, así como las declaraciones formuladas en el curso del debate por los representantes de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

*Preocupado* por lograr, como cuestión de la mayor urgencia, una cesación de las hostilidades y la terminación del actual conflicto entre las fuerzas armadas de la Argentina y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

1. *Expresa* su reconocimiento al secretario general por los esfuerzos que haya realizado a fin de lograr un acuerdo entre las partes, lograr que se cumpla la Resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad y, de ese modo, restablecer la paz en la región;
2. *Pide* al secretario general que, sobre la base de la presente Resolución, emprenda una misión renovada de buenos oficios teniendo presente la Resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad y el enfoque esbozado en la declaración que formuló el 21 de mayo de 1982;
3. *Exhorta* a las partes en el conflicto a que cooperen plenamente con el secretario general en su misión, con miras a poner fin a las actuales hostilidades en las islas Malvinas (Falkland Islands) y en sus cercanías;
4. *Pide* al secretario general que entable de inmediato contacto con las partes con miras a negociar condiciones mutuamente

aceptables para una cesación del fuego, incluida, de ser necesario, la adopción de disposiciones para el envío de observadores de las Naciones Unidas a fin de que vigilen el cumplimiento de las condiciones de la cesación del fuego;

5. *Pide* al secretario general que le presente un informe provisional a la brevedad posible y, en todo caso, no más de siete días después de la aprobación de la presente Resolución.»

Con sólo tres intervenciones, la de España, Panamá y China, para explicar su voto, se pasó a la votación final del citado proyecto, que contó con la unanimidad de todo el Consejo, es decir, con 15 votos a favor, por lo que se convirtió en la Resolución 505 (1982) de 26 de mayo de 1982, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Al contrario que la Resolución 502 (1982) no expresa un lenguaje de carácter vinculante para ninguna de las dos partes, todo lo más que llega a expresar es su exhortación a que cooperen con el secretario general en el intento de conseguir un cese de las hostilidades. Por otro lado, reconoce los esfuerzos llevados a cabo por el secretario general en su anterior mediación, pidiéndole que las inicie de nuevo. En realidad se le pide una «misión renovada de mediación» porque como ya se ha dicho anteriormente la diferencia entre una y otra está en que en la mediación se ofrecen opciones y en los buenos oficios sólo se intenta acercar a las partes, y como la Resolución objeta que los buenos oficios del secretario general deben tener presente «la Resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad y el enfoque esbozado en la declaración que formuló el 21 de mayo de 1982», está indicando que haga ofrecimientos en ese sentido, por lo que su labor es de mediador, que efectivamente será, según se verá en epígrafe posterior cuando se trate el tema de su intervención.

Aunque el secretario general tuvo iniciativas propias, esta Resolución le da un mandato específico pidiéndole un nuevo esfuerzo.

El secretario general, según la nueva Resolución, tendría que dar al Consejo «un informe provisional a la brevedad posible y, en todo caso, no más de siete días después de la aprobación de la presente Resolución».

El proyecto inicial de esta Resolución, presentado sólo por la Delegación de Irlanda tomaba nota «de la medida en que ya se habían establecido puntos de acuerdo entre las partes mediante los esfuerzos del secretario general»<sup>27</sup>. Y hubiese sido bueno que permaneciera en el texto porque de esta manera se hubiese reconocido cierta positividad en las negociaciones, y sobre todo unos acuerdos básicos para que no se volvieran atrás en ellos, dándole carácter de reconocimiento público ante el Consejo de la posición común de las partes. Sin embargo, en la revisión que luego copatrocinarían Guyana, Jordania, Togo, Uganda y Zaire, se eliminó y no se hizo constar en el texto definitivo. En otro orden de cosas, el proyecto inicial irlandés adoptaba como medida obligatoria «acordar la suspensión total de las actuales hostili-

<sup>27</sup> Doc. S/15.106 de 24 de mayo de 1982, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

dades por un periodo de setenta y dos horas»<sup>28</sup>. Pero aquí hay que recordar que las partes, en anteriores consultas llevadas a cabo por el presidente del Perú, señor Belaúnde Terry, habían rechazado una suspensión de iguales características a la propuesta.

Esto y el incumplimiento de la Resolución 502 (1982) podrían haber sido argumentos para no hacerlo constar en una Resolución definitiva, optando entonces Irlanda por retirar el proyecto y revisarlo con las Delegaciones anteriormente mencionadas.

El día 2 de junio se cumplían los siete días que otorgaba la Resolución 505 (1982) para que el secretario general de las Naciones Unidas presentase ante el Consejo un informe provisional sobre la marcha de las negociaciones que se pedía renovara. Ese mismo día, se reúne el Consejo, a petición de Panamá, en esta ocasión bajo la dirección del representante de Francia.

El secretario general, señor Pérez de Cuéllar, expresó el fracaso de las negociaciones, que se analizará en otro apartado de este estudio, considerando que las posiciones de ambas partes no ofrecen las condiciones idóneas para un alto el fuego. Con ello la Resolución 505 (1982), aunque puede considerarse cumplida, no tiene los efectos deseados, por lo que los miembros del Consejo otra vez tienen o se sienten en la obligación de discutir el problema, ya grave en cuanto al número de víctimas.

Como dijo el señor Piniés, representante de España, «en nuestra profesión, en la diplomacia, y muy especialmente en esta casa, hay que esperar y no temer»<sup>29</sup>.

Las Delegaciones de España y Panamá, conjuntamente, presentan un proyecto de resolución en la que se reafirman las dos anteriores y se pide su cumplimiento, se pide el alto el fuego inmediato a ambas partes, autorizando al secretario general para que utilice los medios necesarios para comprobar ese alto el fuego, debiendo informar al Consejo antes de las setenta y dos horas.

Pero difícilmente se iba a aprobar este proyecto teniendo en cuenta que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al ser miembro permanente del Consejo de Seguridad, tiene el derecho de veto, y no iba a estar dispuesta a un cese del fuego, pasando por alto las violaciones argentinas a la Resolución 502 (1982). Y en último extremo, difícilmente iba Argentina a asumirla, si no asumió las anteriores. Por ello casi estaba garantizado el rechazo de la propuesta, como efectivamente ocurrió.

Puesta a votación arrojó el siguiente saldo:

«*Votos a favor:* China, Irlanda, Japón, Panamá, Polonia, España, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Zaire.

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> Acta taquigráfica provisional de la 2.371.ª sesión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del día 2 de junio de 1982, p. 6.

*Votos en contra:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

*Abstenciones:* Francia, Guyana, Jordania, Togo»<sup>30</sup>.

Por lo tanto, al tener los votos en contra de dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el proyecto no pudo ser aprobado. Sin embargo, es curioso señalar el cambio de actitud de China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en esta ocasión votan a favor del proyecto.

Es posible que el juego de la diplomacia haya jugado esta vez a favor de Argentina.

Las razones del Reino Unido para vetar el proyecto fueron que no se vinculaba explícitamente el cese del fuego con las retiradas de las tropas argentinas. Por su lado, la señora Kirkpatrick, representante permanente de los Estados Unidos de América, dejó sentado que si hubiera sido posible cambiar el voto negativo de su país por una abstención, lo habría hecho, aunque no dio razones.

Con esto, se dan por concluidos todos los debates en el seno del órgano ejecutivo de las Naciones Unidas mostrando una vez más su inoperancia. Por ello haya que suscribir las certeras afirmaciones del profesor Remiro Brotons cuando dice que «los miembros del Consejo de Seguridad usan —abusan— con demasiada frecuencia del derecho de veto abortando los proyectos de resolución que afectan su posición o la de sus aliados a menos que sean absolutamente inocuas; cuando consiguen ponerse de acuerdo para ordenar un alto el fuego o una retirada de tropa como medida provisional para detener el conflicto, la generalidad de los destinatarios suelen contestar con un diplomático corte de mangas a menos que haya satisfecho ya sus objetivos o se encuentre en posición perdedora»<sup>31</sup>.

El conflicto armado terminaría, como antaño, por la preponderancia de uno sobre otro, dejando atrás los debates, las discusiones, las resoluciones y todos los muertos.

#### D.b) *La acción del secretario general*

En realidad, el capítulo XV de la Carta de San Francisco que regula la Secretaría General, no especifica las funciones del secretario general, ya que sólo dice que «será el más alto funcionario administrativo de la Organización» (art. 97), que «actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos» (art. 98), y que «podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» (art. 99).

<sup>30</sup> Acta taquigráfica provisional de la 2.373.ª sesión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del día 4 de junio de 1982, p. 16.

<sup>31</sup> REMIRO BROTONS, ANTONIO: *Derecho Internacional público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 215.

Efectivamente, dentro de las funciones encomendadas por los órganos de las Naciones Unidas pueden encontrarse las funciones de mediación tal como solicitó en este asunto el Consejo de Seguridad en su Resolución 505 (1982), o en el conflicto del canal de Suez, el entonces secretario general Hammarskjöld o en la crisis de Cuba el señor Thant. Entran dentro de sus tareas político-diplomáticas. Sin embargo, si la elección misma del cargo, hace que el carisma personal del candidato neutralice las asperezas de diferentes actitudes gubernamentales, sería desperdiciable rechazar para estas cuestiones de conflictos, la merecida reputación de imparcialidad del secretario general, que ya, en principio, es una garantía.

Así se ha entendido en la práctica y desde el nacimiento de las Naciones Unidas, el propio secretario general, en momentos de crisis, ha tomado iniciativas, haciendo sugerencias, mediando y negociando. Ya en 1948, el entonces secretario general Trygve Lie, medió en el problema del asunto de Palestina y en el plan de paz del Berlín ocupado, y en la misma crisis que se trata aquí, medió, por su propia iniciativa, el señor Pérez de Cuéllar<sup>32</sup>.

El día 19 de abril de 1982, el secretario general de las Naciones Unidas esbozó la asistencia que podrían brindar las Naciones Unidas, si así se solicitaba para llegar a un acuerdo consensuado. Dicha propuesta la realizó en reuniones celebradas por separado, tanto con el representante permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como con el representante permanente de Argentina. Por supuesto, cualquier arreglo tendría que contar con la autorización del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, su prudencia y su experiencia diplomática hicieron que su intervención esperara una posible solución pacífica de la controversia a través de las mediaciones en curso del secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Haig, y del presidente del Perú, señor Belaúnde Terry.

Una vez fracasadas totalmente, el secretario general se ofreció a las partes para intentar llegar a un arreglo pacífico por la vía de la negociación.

Primeramente se entrevistó con el señor Nicanor Costa Méndez, ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, en la propia sede de la ONU. Dicho encuentro tiene lugar el día 30 de abril.

El día 2 de mayo lo haría con Francis Pym, secretario de Estado para las Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A ambas partes les entregó un *aide-memoire* que contenía las medidas provisionales, sin perjuicio de sus derechos, reclamaciones o posiciones particulares. Dicho *aide-memoire* contenía los siguientes criterios para que se realizasen a partir de una hora «H»:

«a) El Gobierno de la Argentina comenzará el retiro de sus tropas en las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el Gobierno del

<sup>32</sup> Véase en este sentido el capítulo VIII de GORDENKER, LEÓN: *The U.N. Secretary General and the Maintenance of Peace*. Columbia University Press, New York and London, 1967, pp. 159 a 202.

Reino Unido el redespiegue de sus fuerzas navales y comenzará su retiro de la zona de las Islas Malvinas (Falkland Islands); ambos Gobiernos terminarían los retiros en una fecha convenida;

b) Ambos Gobiernos comenzarán negociaciones para procurar una solución diplomática a sus diferencias dentro de un plazo convenido;

c) Ambos Gobiernos revocarán sus respectivos anuncios de bloqueo y zonas de exclusión, y pusieran término a todos los actos de hostilidad;

d) Ambos Gobiernos pusieran fin a todas las sanciones económicas;

e) Arreglos de transición comenzarán a regir para supervisar el cumplimiento de las medidas indicadas y atender a las necesidades interinas»<sup>33</sup>.

Como puede comprobarse, en estos criterios no existen puntos que pudieran dar lugar a desavenencias, puesto que están tratados con asepsia política con el fin de servir de marco de referencia para posibilitar un arreglo pacífico. Así lo entendieron las partes, y Argentina, el día 5 de mayo, comunicó su disposición a reiniciar las conversaciones sobre aquellas bases, así como Gran Bretaña que lo comunicó el día siguiente, 6 de mayo.

Tras numerosas reuniones, se llega a unos acuerdos esenciales, en cuanto a los puntos que debiera regular el acuerdo. Así, se obtuvo consenso en que se procuraría que el acuerdo tuviese un carácter interino y que no perjudicara los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas.

Por otro lado, se abarcaría una cesación del fuego, de la retirada mutua de fuerzas, la terminación de las zonas de exclusión y de las medidas económicas instituidas en relación con el conflicto, la administración interina del territorio y el recomenzar las negociaciones sobre un arreglo pacífico de la controversia.

La iniciación de este acuerdo sería simultánea por ambas partes. También se acordó que la retirada de las fuerzas se haría por fases y estaría bajo la supervisión de observadores enviados por las Naciones Unidas, al igual que la administración interina que se haría bajo su autoridad. La bandera que se desplegaría en el territorio sería la de Naciones Unidas, aunque las partes podrían establecer oficinas de enlace, en las que se podrían desplegar sus respectivas banderas.

El plazo para que den término las negociaciones, llevadas a cabo por las partes, bajo los auspicios del secretario general, se pone en la fecha límite del 31 de diciembre de 1982, y se tendrían en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Las reclamaciones o la posición de las partes serían respetadas y no se prejuzgaría el

<sup>33</sup> Discurso del secretario general ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según actas taquigráficas provisionales de la 2.360.ª sesión, del 21 de mayo de 1982, p. 7.

resultado. Y por último, también se acuerda que las negociaciones se lleven a cabo en Nueva York o su vecindad.

Hubo muchas discusiones para llegar a este acuerdo y ambas partes cedieron en algunas posiciones que anteriormente no estaban dispuestos a aceptar. Así, Gran Bretaña, por ejemplo, está de acuerdo en tener en cuenta las resoluciones de la Asamblea General, respecto a la descolonización del archipiélago, y algunas son claramente desfavorables para ella, además de que dichas resoluciones no tienen carácter imperativo. Y, por parte argentina, por ejemplo, se compromete a no prejuzgar el resultado, lo que en definitiva significa que renuncia a su posición de fuerza anterior de no negociar la soberanía, negociándola en esta ocasión.

Sin embargo, lo más importante son los procedimientos para llevar a cabo estos acuerdos, y ahí es donde empiezan las diferentes posiciones. Concretamente, tal como especifica el secretario general en su informe al Consejo de Seguridad, en la sesión 2.360.<sup>a</sup>, del día 21 de mayo de 1982, los puntos más controvertidos son:

1. Ciertos aspectos de la administración interina del territorio.
2. Previsión de la prórroga del plazo para llevar a término las negociaciones y la duración conexas de administración interina.
3. Ciertos aspectos del retiro mutuo de fuerzas.
4. La zona geográfica que habrían de abarcar las disposiciones del acuerdo interino.

Tras estas negociaciones, el día 17 de mayo de 1982, el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en las Naciones Unidas entrega al secretario general un proyecto de acuerdo provisional que éste transmite al viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, señor Ros, especialmente desplazado a Nueva York, para seguir la marcha de las negociaciones. En dicho proyecto de acuerdo interino, Gran Bretaña mantuvo tres principios fundamentales:

A) *Cumplimiento del Derecho Internacional*, por lo que la agresión argentina debe tener su fin y debe cumplirse la Resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad. Justificaba esto en el sentido de que si se recompensaba la agresión, «los países pequeños por el mundo entero se sentirán amenazados por vecinos con ambiciones territoriales».

B) *Respeto a la libertad de los habitantes de las Islas*, por el hecho de que ya se habían acostumbrado a mantener un sistema democrático de vida. Por ello, cualquier acuerdo interino debería contar con la participación de representantes de los habitantes elegidos democráticamente, «al objeto de permitir a los isleños que continúen participando en la administración de sus asuntos y de asegurar que pudieran expresar libremente sus deseos sobre el futuro de las Islas, de acuerdo con los principios de la autodeterminación».

C) *Que no se prejuzgase el resultado de las negociaciones con respecto a la soberanía*, por lo que, aunque sin dudar de su soberanía sobre las Islas,

estaba dispuesta a incluir esta cuestión en las negociaciones siempre y cuando no se prejuzgase este resultado.

En cuanto a la exigencia de un plebiscito, para tener en cuenta los «deseos» de los isleños, se vuelve otra vez al estado inicial de las negociaciones, por lo que difícilmente daría Argentina su visto bueno. Además, las mismas Naciones Unidas, como ya se estudió anteriormente, no admiten estos «deseos», y sí sus «intereses», porque consideran que un territorio no puede estar subordinado a los «deseos» de una población importada. Distinto sería si dicha población fuera «autóctona».

Y el hecho de que Argentina no prejuzgara el resultado de las negociaciones, hay que recordar que ya aceptó este aspecto, anteriormente inaceptable para ellos, en los puntos comunes que trató con el secretario general.

Por otro lado, una vez firmes estos principios generales, estaba dispuesta a la negociación de otros aspectos, cediendo en los siguientes puntos:

1. Retirar sus fuerzas a 150 millas náuticas de las Islas, pudiendo Naciones Unidas usar aviones de observación procedentes de terceros países para verificar el cumplimiento de dicha retirada.
2. Levantar todas las sanciones económicas y las zonas de exclusión, al mismo tiempo que Argentina, tras el cese del fuego.
3. Aceptar un administrador interino de Naciones Unidas para administrar el Gobierno de las Islas Malvinas (Falkland Islands), aunque tenía que hacer consultas a las instituciones representativas de los isleños.
4. Acordaría el restablecimiento de las comunicaciones, viajes, transportes, correos, etc., en los mismos términos existentes antes de la invasión.
5. Por último, admitía entablar negociaciones bajo los auspicios del secretario general con el objetivo de llegar a un acuerdo definitivo antes del 31 de diciembre de 1982<sup>34</sup>.

Por su parte, el viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, señor Enrique Ros, en la madrugada del 18 al 19 de mayo, entregó al secretario general la propuesta de un acuerdo, conteniendo su posición, que éste, inmediatamente, hizo llegar a la parte británica.

El proyecto de acuerdo interino formulado por Argentina contiene un preámbulo y seis artículos, y en esencia, su postura cuenta con los siguientes pronunciamientos.

El ámbito geográfico abarcaría las Islas Malvinas (Falkland Islands), Georgias del Sur y Sandwich del Sur. A este punto, Mrs. Margaret Thatcher

<sup>34</sup> Todos estos aspectos pueden encontrarse en los documentos 20 y 21 de *Britain and the Falklands Crisis-A documentary record*, prepared for the Foreign and Commonwealth Office by Reference Services, Central Office of Information, London, November 1982, pp. 59 a 66, así como en los documentos mimeografiados por el Departamento de Información y Prensa de la Embajada Británica en Madrid, *Islas Falklands: Esfuerzos para alcanzar un acuerdo pacífico y Extractos del discurso de la Primera Ministra Mrs. Margaret Thatcher sobre las islas Falkland en el debate celebrado en la Cámara de Comunes el 20 de mayo de 1982*.

contestaría en su discurso ante la Cámara de los Comunes, el día 20 de mayo que «Georgias del Sur y las Islas Sandwich se encuentran geográficamente distantes de las Islas Falklands mismas. No tienen una población establecida. La titularidad británica hacia ellas no derivan de las Islas Falklands sino que está separada. Estos territorios han sido considerados como dependencias de las Islas Falklands solamente por razones de conveniencia administrativa, este es el motivo por el cual se encuentran fuera del borrador del acuerdo»<sup>35</sup>.

Por lo tanto, Gran Bretaña no estaba dispuesta a la retirada de sus fuerzas militares de las Georgias del Sur, sino sólo de las Islas Malvinas (Falklands Islands). Y esta postura británica hay que entenderla puesto que los títulos históricos del archipiélago de las Malvinas (Falklands) son distintos de los de las Georgias del Sur y Sandwich del Sur. El hecho de que fuesen dependencias de las Islas Malvinas (Falklands Islands), sólo quiere decir que por intereses administrativos, la potencia administradora así lo vio conveniente, pero que no prejuzga nada.

Ahora bien, hay que tener en cuenta algunos documentos firmados por Gran Bretaña, en los que reconoce, por sus nombres propios, que los tres grupos de islas están incluidos en las negociaciones<sup>36</sup>.

Por otro lado, Argentina propuso que las fuerzas de ambas partes deberían retirarse de manera gradual y simultánea, en un plazo de treinta días, debiendo encontrarse en este plazo en sus bases y áreas normales de operación.

Esto también es criticado por Gran Bretaña en el sentido de que si todas las fuerzas se retiran a sus bases y áreas normales de operación, quiere decir que se aventajan las fuerzas argentinas, puesto que la distancia entre Malvinas (Falklands) y el continente argentino es mucho menor que entre ellas y el Reino Unido. Por lo tanto propuso una retirada mutua de 150 millas náuticas, a lo que no estaba dispuesta Argentina.

Argentina también aceptaba dejar sin efectos las medidas económicas, exigiendo que el Reino Unido solicitara tal conducta de los países o grupos de países que adoptaron medidas similares. En este punto se coincidía con la postura británica.

En cuanto a la administración interina proponía los siguientes puntos:

1. Que estuviese a cargo exclusivamente de miembros o personal de las Naciones Unidas, con presencia adecuada de observadores de las partes.
2. Que las funciones ejecutivas, legislativas, judiciales y de seguridad fuesen llevadas a cabo por funcionarios de las Naciones Unidas

<sup>35</sup> En la edición de extractos que hizo la Embajada Británica en Madrid, a través de su Departamento de Información y Prensa, p. 3.

<sup>36</sup> En este sentido véanse los documentos de las Naciones Unidas A/32/111, firmado por el embajador Richard, de Gran Bretaña; A/34/66 del 19 de enero de 1979, firmado también por el embajador Richard y el documento A/34/343, del 28 de junio de 1979, firmado por el representante británico P.R.A. Mansfield, citados en el discursos del señor Ros, de Argentina, en la sesión 2.360ª del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el día 21 de mayo de 1982, según acta taquigráfica provisional, págs. 28 a 30.

distintas a las partes, aunque las funciones judiciales locales podrían ser ejercidas según la legislación vigente al 1 de abril de 1982, en todo aquello que resulte compatible con el presente acuerdo. Los asesores que podría nombrar la administración interina, de la población residente en las Islas, tendrían que ser de igual número de argentinos que de británicos.

3. Las banderas de las partes ondearán junto a la de Naciones Unidas.
4. Se mantendrían las comunicaciones abiertas, pero incluyendo la libre circulación, igualdad para el acceso en materia de residencia, de trabajo y de propiedad, además se mantendrá la libre operación de las comunicaciones telefónicas, telegráficas, télex y transmisiones de Televisión Argentina.

Estos aspectos entraban en colisión con los proyectos británicos y así lo criticó esta parte. Por un lado, Gran Bretaña estaba dispuesta al nombramiento de ese funcionario de Naciones Unidas como administrador general del archipiélago, pero en consultas con las instituciones ya creadas en las Islas, como los Consejos Legislativos y Ejecutivo, aunque estaba dispuesta también a admitir un representante argentino en cada Consejo en representación de los 20 ó 30 argentinos residente en las Islas, y por otro lado, no encajaba que hubiera libertad de acceso referente a la residencia, trabajo y propiedad privada, porque ello supondría un cambio de naturaleza en la sociedad de las Islas, y de su composición demográfica, que lógicamente, influiría tanto en la expresión de los «deseos» como en los «intereses», lo que prejuzgaría el futuro.

Argentina estaba dispuesta a respetar y salvaguardar las costumbres, tradiciones, estilo de vida de los habitantes de las Islas, así como sus vínculos sociales y culturales con sus países de origen. Esto significaba un reconocimiento al mantenimiento del sistema democrático seguido en las Islas, y por lo tanto una concesión a las propuestas británicas, para las que eran una exigencia, con nivel de principio esencial.

En el artículo 5.º de la propuesta argentina, se admite, al igual que en la parte británica, un compromiso de acuerdo definitivo con un plazo que cubriría hasta el 31 de diciembre de 1982, al igual que Gran Bretaña, aunque Argentina concedía una única opción de prórroga hasta el 30 de junio de 1983.

También había acuerdo en que fuese el secretario general el que auspiciara las negociaciones. Argentina añadía a este aspecto una propuesta más amplia, en el sentido que pudiera nombrarse un grupo de contacto formado por dos representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas, nombrados o designados por ambas partes, teniendo sólo derecho de veto por única vez a uno de los Estados propuestos por la otra parte. Sobre esta cuestión no se pronunció Gran Bretaña, pero hay que resumir, que al ser una cuestión de procedimiento que no afecta las posturas de las partes, no habría en realidad mayores discusiones, salvo las procedimentales<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Para cualquier comprobación de la posición argentina véase el texto mimeografiado de la Embajada de la República Argentina en México. *Posición del Gobierno Argentino con relación a la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas referida al conflicto Malvinas.*

Así la situación, como puede comprobarse, por muy hábil que sea el mediador, o por mucha autoridad moral que represente, es extremadamente difícil llegar a un acuerdo. Y hay que fijarse que ya la negociación no gira en torno al fondo de la cuestión, es decir, los títulos de soberanía de una u otra parte, sino que giran en torno a la retirada de las fuerzas, la administración interina, etc., es decir, a cuestiones nacidas posteriormente. En la terminología de Edmead<sup>38</sup>, en toda negociación hay que diferenciar una serie de objetivos. Así los objetivos *inmediatos*, que son los prioritarios e ineludibles para llegarse a un acuerdo, como podrían ser en este caso el alto el fuego o la retirada de las tropas; y por otro lado, los objetivos *mediatos*, que son fines ulteriores que se persiguen. En este caso, el ejercicio del proceso descolonizador del archipiélago.

Por otro lado, hay objetivos *manifiestos*, que son aquellos que están expuestos a la luz de todos y que se hacen visibles a todos, y los objetivos *latentes*, que si no están escondidos, al menos no son aparentes o no se suscitan en los acuerdos. Así del primero podría ser la integración territorial de las Islas al Estado argentino, y del segundo, la extensión del sector circular, por una u otra parte en el conflicto, para cuando se discuta el problema del reparto territorial de la Antártida, conseguir mayor zona helada.

Pero así no quedan los objetivos. Tal como puede comprobarse, las discordias en juego no sólo se refieren a estos objetivos, sino que han surgido unos nuevos, con el desarrollo de los acontecimientos. Edmead los llama objetivos *adicionales o suplementarios*, y en ellos radica gran parte de los desacuerdos actuales, como pueden ser la retirada de las fuerzas o el alto el fuego, que antes no se discutían (ya que sólo se discutían los títulos históricos y jurídicos para ejercer la soberanía) y ahora esos objetivos se hacen inmediatos, a pesar de ser adicionales, o no de fondo de la cuestión.

Hay otros objetivos que también se han tratado en estas negociaciones, como los *materiales*, como es el hecho de que se pueda izar la bandera argentina en el territorio de las Islas, aunque sólo sea en la parcela de una oficina permanente durante el acuerdo interino. También los *psicológicos*, como es el hecho de no dar la impresión de que ninguna fuerza armada se retira por la presión de la otra, para no dar la sensación de victoria, desprestigiando a una u otra.

En todas estas circunstancias, nuevamente fracasaron los intentos de un arreglo pacífico de controversias, y el secretario general de las Naciones Unidas informa del hecho al Consejo de Seguridad. En las sesiones del mes de mayo se trata ampliamente el tema como ya se ha podido comprobar en el epígrafe anterior, y la Resolución 505 (1982) de 26 de mayo de 1982, además de reconocer los sinceros esfuerzos del secretario general, le pide que «emprenda una misión renovada de buenos oficios» como se vio anteriormente en el análisis de dicho texto.

<sup>38</sup> EDMOAD, FRANCK: Analysis and Prediction in International Mediation. UNITAR, PS núm. 2, New York, 1971, p. 242.

Con ello, lo que posiblemente se está queriendo dar, además de la oficialidad imperativa de la medida, es *tiempo*, para evitar el fracaso total de los órganos de la ONU. Para ello tiene el señor Pérez de Cuéllar siete días, en aquellos momentos, siete cortos e improrrogables días.

En cumplimiento de ese mandato imperativo de la Resolución 505 (1982), el secretario general elabora el informe provisional, tras otra serie de consultas con las partes, y da lectura del mismo al Consejo de Seguridad, en su sesión del día 2 de junio, es decir, a los siete días exactos desde la aprobación de la Resolución.

En dicho informe provisional, el secretario general manifiesta que tuvo inmediatos contactos —la misma tarde del día 26 de mayo— con las partes y por separado, solicitándole que en el plazo de veinticuatro horas le proporcionaran las condiciones que cada parte consideraba aceptable para una cesación del fuego. Les indicó que las disposiciones para el envío de observadores de las Naciones Unidas, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos podría hacerse en un plazo muy breve.

Las partes contestaron a este requerimiento el mismo día 27, aunque Argentina lo complementaría el día 28. Básicamente los puntos de coincidencia y de desacuerdo eran los mismos manifestados anteriormente, aunque el señor Pérez de Cuéllar siguió explorando nuevos enfoques para llegar a una solución.

Sin embargo, al final del informe provisional tuvo que decir lo siguiente:

«Es mi juicio ponderado que las posiciones de las dos partes no ofrecen la posibilidad de elaborar en este momento condiciones para una cesación del fuego que pudieran ser mutuamente aceptables. No obstante, en conformidad con el mandato que se me ha dado en la Resolución 505 (1982), me mantendré en estrecho contacto con las partes por si se diera la oportunidad de que el ejercicio de mis buenos oficios pudiera contribuir a poner fin a esta trágica crisis»<sup>39</sup>.

Con este lacónico informe se dan por finalizadas las gestiones de mediación del secretario general de las Naciones Unidas. Ya en el seno de la ONU no volvería a tocarse el tema hasta que lo tratara la Asamblea General en noviembre del mismo año, cuando ya los cañones de unos sobre otros habían solucionado el alto el fuego y la retirada de las tropas.

*D.c) El caso de las Islas Malvinas (Falkland Islands) después de la crisis, en la Asamblea General*

En virtud del artículo 14 del Reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de agosto de 1982, los ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba,

<sup>39</sup> Acta taquigráfica provisional de la 3.371.ª sesión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del día 2 de junio de 1982, pp. 4 y 5.

Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, solicitaron que, en el programa del XXXVII período ordinario de sesiones de la Asamblea General se incluyera un tema suplementario titulado «Cuestiones de las Islas Malvinas».

Las razones motivadas para esta solicitud eran la persistencia de la situación, sobre todo en lo concerniente a la disputa sobre la soberanía y en que «la Asamblea General de la Organización, donde está representada la comunidad internacional, constituye un foro apropiado para el tratamiento del tema»<sup>40</sup>.

Aceptada esta solicitud, el tema aparece de nuevo en las Naciones Unidas. Su debate se llenaría de interés, pues ya no lo tratarían unos cuantos países en representación del resto, sino que intervendrían todos los Estados miembros. Pero al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que cualquier decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene *per se* carácter vinculante.

En la 55.ª sesión plenaria del día 4 de noviembre de 1982, la Asamblea General, tras un debate, aprueba la Resolución 37/9, llamada «Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)». En su parte dispositiva *dice*:

1. *Pide* a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad una solución pacífica a la disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland);

2. *Pide* al secretario general que, sobre la base de la presente resolución, emprenda una misión renovada de buenos oficios a fin de asistir a las partes en el cumplimiento de lo solicitado en el párrafo 1 *supra*, adoptando con tal propósito las medidas apropiadas;

3. *Pide* al secretario general que presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones acerca de los progresos realizados en el cumplimiento de la presente resolución;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado «Cuestión de las Islas Malvinas (Falklands)»<sup>41</sup>.

En el primer punto lo único que hace es reiterar lo que ha hecho en otras ocasiones anteriores, es decir, solicitar que se entablen de nuevo negociaciones para llegar a un acuerdo con respecto a la disputa de la soberanía de las Islas.

<sup>40</sup> Doc. A/37/193, de 17 de agosto de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, p. 1.

<sup>41</sup> Doc. A/RES/37/9, de 9 de noviembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, p. 2.

Curiosamente en el segundo apartado solicita al secretario general otra iniciativa de buenos oficios para acercar a las partes. Recuérdese que así lo hizo la Resolución 505 (1982) del Consejo de Seguridad en plena crisis y fracasaron todas sus negociaciones. Ahora resultaría igualmente difícil, sobre todo después de haberse tenido que resolver la crisis por la *ley del más fuerte*, al haber sido la Comunidad internacional incapaz de resolverla, quizá por la intransigencia de ambas partes, por los medios de arreglo pacífico que especifica la Carta de las Naciones Unidas, o cualesquiera otros. De todas maneras, la institución de la ONU, sea cual sea el órgano que lo solicite, no puede renunciar, *a priori*, a agotar las vías de solución, aunque sean repetitivas.

Esta resolución es la revisión de un proyecto presentado por el grupo de países señalados anteriormente y que solicitaron la inclusión en el 37.º periodo de sesiones de la Asamblea General que se tratara el tema. Y se dice revisión, porque si bien la parte dispositiva no guarda diferencias esenciales con el proyecto original, lo más significativo que se suprime para llegar a un amplio acuerdo es el párrafo inicial que decía:

«Tomando nota de las declaraciones y comunicados del Movimiento de Países No Alineados sobre la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)»<sup>42</sup>.

Si no se hubiera revisado el texto y se hubiera aprobado con este párrafo incluido en el proyecto inicial, la Asamblea General hubiera reconocido implícitamente la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland Islands) como argentina, pues cabe recordar aquí que todas las declaraciones del Movimiento de Países No Alineados, en este sentido, reconocen la soberanía argentina sobre las Islas, y si la Asamblea General, en una resolución, toma nota de dichas declaraciones o comunicados, aunque no las suscriba, parece como si, de alguna forma, estuviera reconociéndola.

En cuanto a otras revisiones, al no ser esenciales, no se van a tratar.

La resolución fue adoptada por 92 votos a favor, contra 12 y con 52 abstenciones.

El comportamiento del voto de las Grandes Potencias, en esta ocasión, es sensiblemente diferente al de la crisis. Ahora:

*Votan a favor:* China, Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

*Votan en contra:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Se abstienen:* Francia.

En cuanto a otro grupo de países como los que forman la Comunidad Económica Europea, si durante la crisis estuvieron de acuerdo en aplicar sanciones a Argentina e incluso, después de ella, de ofrecer un crédito

<sup>42</sup> Doc. A/RES/L. 3, de 1 de octubre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, p. 1.

económico a las Islas Falklands, ahora, Grecia vota afirmativamente, mientras que el resto de los países comunitarios se abstienen.

El grupo de países latinoamericanos vota a favor, sin excepción, llegando aquí a mayor acuerdo que durante la crisis, pues Colombia y Chile, condenaron a Argentina en los encuentros que sobre el tema se llevaron a cabo en el seno de la Organización de Estados Americanos.

La mayoría de los países comunistas votan ahora a favor de la Resolución, y los que votan en contra, en su mayoría, son antiguas colonias británicas por lo que puede deducirse que la tendencia del voto, en líneas generales, sigue criterios políticos, con ligeras y honrosas excepciones que siguen criterios jurídicos.

Pero al fin y al cabo cabe recordar que la ONU es una Organización política, y no puede sustraerse a esta cualidad.

#### CONCLUSIONES

Argentina violó la Carta de las Naciones Unidas al no cumplir con la Resolución 502 (1982) de 3 de abril de 1982, del Consejo de Seguridad, que tiene carácter vinculante, donde se le *exigía* la cesación inmediata de las hostilidades, y la inmediata retirada de las fuerzas armadas argentinas de la zona.

Ello es, quizá, el acto más grave de la crisis, después del uso de la fuerza.

En otro orden de cosas, la crisis ha demostrado, tal como dice el profesor Lachs<sup>43</sup>, que muchas de las controversias importantes del mundo moderno no encarnan simplemente una oposición de demandas sino también de desacuerdos acerca de los procedimientos y las reglas. Y son en esos procedimientos y en esas reglas donde el secretario general pudo tener un papel importante.

El secretario general de las Naciones Unidas contaba, tal como indica el profesor Pechota<sup>44</sup>, con tres condiciones esenciales que lo hacían idóneo para participar en el arreglo pacífico de la controversia. Así, por un lado tenía un *locus standi* que los miembros no podían ignorar. Ello se demostró con las 30 reuniones que se mantuvieron en los locales de las Naciones Unidas en Nueva York, para la negociación de una salida airosa del conflicto. Por otro lado, puede ofrecer métodos y procedimientos conocidos y generalmente aceptables por las partes. Conocidos en el sentido de que siempre se siguen criterios generales y aceptables porque siempre se suele buscar una comunión de intereses que haga posible el acuerdo. Por último dispone de ciertos recursos que pueden ser transformados en valores mediadores positivos.

<sup>43</sup> LACHS, MANFRED: *The law and the settlement of international disputes*. UNITAR, PS núm. 1, New York, 1971.

<sup>44</sup> PECHOTA, VRATISLAV: *Complementary Structure of Third-Party Settlement of International Disputes*. UNITAR PS núm. 3, New York, 1971.

Pero fácilmente habrá de comprenderse, como dice Edmead<sup>45</sup> que la mediación no depende sólo de la cualidad personal del mediador, de la autoridad que deriva de la institución que él represente o del procedimiento que se use sino de otros factores internos y externos, tal como se ha analizado anteriormente.

Así, la mediación del secretario general, señor Pérez de Cuéllar, fracasó por la intransigencia de ambas partes, pero si se pudieran ponderar, habría que reconocer peor fe en Argentina, pues si bien transigía en no prejuzgar la soberanía (término antes innegociable), quiso, de alguna manera, cambiar la sociedad isleña, con sus exigencias de libertad de comunicaciones y residencia, lo que a todas luces era inadmisibile para Gran Bretaña. Por otro lado, resultaba innegociable para el Reino Unido extender el ámbito geográfico del asunto a las Georgias del Sur y Sandwich del Sur, aunque sí pudo acordarse la retirada de las fuerzas a 150 millas náuticas o a sus lugares de origen o de operaciones. No resultaba tan relevante esta cuestión.

Pero quizá la conclusión más importante ha sido redescubrir que en una sociedad en cambio, es inevitable la ruptura del derecho, y mientras en el ámbito interno se consigue con la desobediencia civil, en el internacional se consigue con la crisis... Y eso fue lo que se produjo en las Malvinas (Falklands).

La dificultad en el Derecho Internacional es que éste no tiene los resortes necesarios para controlar el recurso a la fuerza por parte de los Estados. Al quedar desnuda la Comunidad internacional cuando se viola el Derecho, comienza todo un entramado para resolver la crisis por otras vías. Por eso, como dice Jessup<sup>46</sup> «nosotros, los juristas, no tenemos la arrogancia de afirmar que la órbita del Derecho sea el único camino para la paz». Por eso se dan otros caminos como el diplomático, el político, el económico, etc.

Por ello hay que entender el papel limitado del Derecho en las crisis.

Pero a pesar de todo, la utilidad del Derecho sigue patente en ellas. Al menos, como dice Merrills<sup>47</sup>. «En las crisis internacionales, los Estados frecuentemente usan el Derecho internacional para comunicar sus respectivas posiciones». Y se defienden a través de él. Y también utilizan sus órganos institucionales, como ha quedado demostrado en esta crisis.

Al fin y al cabo, todos ponen la esperanza en la racionalidad de una salida jurídica, aunque vaya impregnada de otros elementos.

<sup>45</sup> EDMOAD, FRANCK: *op. cit.*, p. 221.

<sup>46</sup> JESSUP, PHILIP C.: *A half-century of efforts to substitute law for war*. RCADI, 1960 (tomo 99), p. 4. La traducción es personal.

<sup>47</sup> MERRILLS, JOHN: *Anatomy of International Law*. Sweet & Maxwell, 2 ed., 1981, London, p. 106. La traducción es personal.

